

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1889

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS
Demandado: AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ
Radicado 190014003003-2022-01962-00

Se aprecia en el expediente que el señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10290024, por conducto de apoderada judicial, solicitó, como prueba extraprocesal, citar a este Despacho Judicial al señor AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ identificada con C.C 76310888, a fin que absolviese su interrogatorio de parte.

Al indicar su justificación y el objeto de lo que se pretendía probar [art. 184 CGP], en la petición se señaló que se buscaba constituir prueba de confesión de la convocada, con el objetivo de que absuelva el interrogatorio de parte anticipado y constituir un título ejecutivo [Archivo 003].

En actuación llevada a cabo el veintitrés (23) de marzo de 2.023, se fijó el día 27 de julio de 2.022 a partir de las 9:30 a.m., como fecha y hora para evacuar en forma virtual la audiencia de interrogatorio de parte extraproceso [Archivo 020].

A la audiencia programada, la parte pasiva no asistió, pese a hallarse notificado en legal manera. Sin esgrimir justificación de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes.

La anterior reseña sirve para concluir que a esta etapa del trámite se ha arribado con plena legalidad y respeto de las garantías procesales de las partes. La verificación se hace en ejercicio del control de legalidad, no hallando inconsistencia alguna, por lo que se pasará a calificar el cuestionario escrito presentado por la activa y a aplicar los efectos por la inasistencia de su contraparte.

Para tal propósito, debe tenerse en cuenta el artículo 205 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Entre tanto, para la audiencia realizada, el señor apoderado judicial del accionante presentó su cuestionario - enviado vía correo electrónico -, con las siguientes preguntas:

1. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que entre usted y mi mandante existió un contrato de suministro de material de construcción –ladrillo-.
2. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted no canceló la totalidad del material suministrado.
3. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS LA SUMA DE CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$127.825.500.oo).
4. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda la suma de (\$127.825.500.oo). desde el 13 de septiembre de 2019.
5. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda intereses por el capital referido desde el 13 de septiembre de 2019.
6. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted se ha comprometido a realizar el pago de la suma adeudada al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS.
7. Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted a la fecha deuda al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS, capital e intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2019.

El cuestionario que ahora se reproduce en este auto, contiene cuatro (4) preguntas, de las cuales todas son asertivas, pues además de no ser abiertas o interrogativas, están planteadas para contestarse de plano con un sí o un no, más allá de las explicaciones que a continuación pudieren exhibirse. Además, son admisibles en los términos del artículo 202 del CGP¹, destacándose que refieren a aspectos de índole patrimonial e histórico, y no atañen a cuestiones reservadas a una eventual responsabilidad penal de la convocada o sus parientes,

¹ ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. (...)

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni tampoco aluden a eventualidades que por ley tengan una forma especial y distinta para acreditarse, es decir, para tales acontecimientos la eventual confesión no es una prueba inconducente.

En síntesis, se colman los presupuestos exigidos para aplicar en este caso los efectos señalados en el artículo 205 de C.G.P. Ciertamente, citado en legal manera, el convocado AYRSON HERNAN MOLINA NARVAEZ no asistió a la audiencia de interrogatorio extraprocesal de parte, debiéndose presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los que versaron siete (7) de las siete (7) preguntas, las cuales fueron asertivas y admisibles contenidas en el interrogatorio escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

Primero.- TENER por ciertos los siguientes hechos susceptibles de prueba de confesión acerca de los cuales versaron las preguntas contenidas en el interrogatorio escrito presentado por la parte actora, a saber:

- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que entre usted y mi mandante existió un contrato de suministro de material de construcción –ladrillo-
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted no canceló la totalidad del material suministrado.
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS LA SUMA DE CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$127.825.500.oo).
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda la suma de (\$127.825.500.oo). desde el 13 de septiembre de 2019.
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted adeuda intereses por el capital referido desde el 13 de septiembre de 2019.
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted se ha comprometido a realizar el pago de la suma adeudada al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS.
- Sírvase manifestar al Despacho SI ES CIERTO O NO que usted a la fecha deuda al señor FRANKLIN CENON LOPEZ SOLIS, capital e intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo.- ORDENAR que copia de esta providencia se entregue a la parte actora, una vez cobre ejecutoria y con constancia de la misma.

Tercero.- ORDENAR que una vez se surta lo anterior, se archive la actuación, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE